

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SOLICITUD OBJECION –INSOLVENCIA ECONOMICA
DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00284-00

Demandante: HERNANDO QUINTERO RODRIGUEZ

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. y
BANCO AGRARIO S.A.

Previo a dar trámite a lo solicitado, se ordena oficiar a la Notaria Cuarta del Circulo de Ibagué, para que envíen copia del escrito de objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo regulado en el art. 552 del C.G.P., objeción presentada por la Doctora MARTHA CECILIA YANES QUITIAN, quien obra en nombre y representación de AECSA, toda vez que dentro de los documentos allegados virtualmente no se aportó el escrito de objeción; Igualmente no se vislumbra cesión de derechos y/o compra hecha a Davivienda. Lo anterior dentro del proceso de la referencia.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00287-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANA MARIA ARANGO HERRERA

por ser competente el despacho y por reunir la Demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2° del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio y 422 del C.G.P., el Juzgado

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ANA MARIA ARANGO HERRERA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.631.295 y a favor de BANCOLOMBIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

Por el PAGARE Nro. 8690092112

- 1.) Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$48.401.948), saldo insoluto.
- 2.) Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior, a la tasa máxima permitida vigente, desde el 27 de febrero de 2022 y hasta el pago de dicho capital.
- 3.) Sobre la condena en costas se resolverá en su momento procesal correspondiente.
- 4.) Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
- 5.) Dar al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía en primera instancia, dispuesto en los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso.
- 6.) RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA, portador de la T.P. 43.096 del C.S.J como apoderado judicial de la parte Demandante BANCOLOMBIA S.A en los términos del mandato conferido.
- 7.) AUTORIZAR como dependientes judiciales a: VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de

la T.P NO. 303.785 del C.S. de la J.; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; a la señorita IVONNE DANIELA LOPEZ VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.505.757 y portadora de la T.P No. 330.750.

8.) NEGAR la autorización a LEIDY VIVIANA LEON, toda vez no acredita estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

9.) NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00287-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANA MARIA ARANGO HERRERA

En atención a la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte Demandante es viable, de conformidad con el Art.593 del C.G.P., en armonía del artículo 1387 del código de comercio.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que los demandados ANA MARIA ARANGO HERRERA identificado con C.C. 65.631.295 en los siguientes establecimientos financieros:

- Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja social S.A: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co y embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
- Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co
- Banco de Bogotá: emb.radica@bancodebogota.com.co y notificaciones@bancodebogota.net
- BBVA: notifica.co@bbva.com y embargos.colombia@bbva.com
- Banco Occidente: embargosbogota@bancodeoccidente.com.co y servicio@bancodeoccidente.com.co
- Banco Av Villas: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
- Popular: requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co
- Scotiabank Colpatria: notificajudicialcgp@colpatria.com y notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco Itaú Corpbanca: notificaciones.juridico@itau.co
- Bancamía: embargos@bancamia.com.co
- Banco Mundo Mujer: embargos@bmm.com.co
- Banco Pichincha: embargosbpichincha@pichincha.com.co
- Banco Compartir: notificaciones@bancompartir.co
- Banco Finandina: embargosydesembargos@bancofinandina.com

Comuníquese esta determinación al gerente de la entidad bancaria en la ciudad de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese. **Se limita la medida cautelar en la suma de \$72.602.922.oo**

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA HOY REINTEGRA S.A.S.

Demandado: HAROLD GONZALEZ MURILLO.

Radicación: 730014003004-2019-00063-00

Proceso al despacho encontrando que el apoderado de la parte interesa solicita se corrija el auto de fecha 26 de julio de esta anualidad, en cual por error involuntario en el numeral segundo de las pruebas de la parte demandada – solicitadas por el curador ad-litem se ordenó por secretaria oficiar a BANCOLOMBIA S.A. para que suministre copia del estado de cuenta actual de la presunta obligación, contraída por el demandado HAROLD GONZALEZ MURILLO, con el propósito de otorgar los efectos probatorios del caso; *cuando lo correcto es que debe por secretaria oficiarse a REINTEGRA S.A.S. como cesionario del crédito, para que suministre copia del estado de cuenta actual de la presunta obligación, contraída por el demandado HAROLD GONZALEZ MURILLO, con el propósito de otorgar los efectos probatorios del caso*, por lo que al tenor del artículo 286 se corrige el yerro dejando claridad que el resto del contenido del auto se encuentra correcto.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00289-00

Demandante: KAREN OLIVA CAÑOLA ASPRILLA

Demandado: EPSILON INGENERIA Y DESARROLLO S.A.S

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la presente demanda declarativo especial (Proceso Monitorio), promovida por KAREN OLIVA CAÑOLA ASPRILLA, mediante apoderado judicial contra EPSILON INGENERIA Y DESARROLLO S.A.S, si no fuera porque este juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el artículo 17 del CGP, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

Parágrafo. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Igualmente, el artículo 25 del código general del proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“Artículo 25. *Cuantía.* Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

(...)”

Asimismo, el artículo 26 del código general del proceso, señala la forma en como se determina la cuantía en los siguientes términos:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del código general del proceso, indico:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Y por su parte, el artículo 419 del código general del proceso, define la procedencia del proceso monitorio así:

“Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma \$29.002.000.00 M/cte, es decir, no supera los 40 SMLMV, y que, conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio del demandado, es decir, la ciudad de Ibagué – Tolima, el asunto de la referencia es de competencia de los municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Ibagué – Tolima.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, este juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y se

remitirá al juzgado competente, esto es, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto. –

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente proceso Monitorio, promovido por KAREN OLIVA CAÑOLA ASPRILLA, mediante apoderado judicial, contra EPSILON INGENIERIA Y DESARROLLO S.A.S, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda por competencia a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA
BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO

Radicación: 73001-40 03-004-2022-00293-00

Demandante: SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN

Demandado: PINTO PAEZ Y CIA S EN C

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas. De lo anterior se permite vislumbrar que el poder otorgado no hace referencia a la designación del juez de conocimiento de la presente demanda, en armonía con el art. 84 del CGP.
2. Examinada la demanda para su admisibilidad, encuentra el despacho que no se cumple con los requisitos de la demanda numeral 1 art. 82 del CGP.
3. De otro lado se tiene que los hechos y pretensiones de la demanda, no tienen congruencia con la cuantía del proceso, razón para poder determinar la competencia o el tramite de la misma.
4. los soportes anexos a la certificación de contabilidad de salud vida E.P.S. en liquidación no ilegibles
5. No se anexo la copia de certificación de tesorería Salud vida S.A. E.P.S en LIQUIDACIÓN expedido el 14/03/2022, tan solo se vislumbra una certificación aportada aparentemente la contabilidad, sino es así hacer claridad sobre la misma.

6. Se advierte, además, que el actor solicita medidas cautelares. Por lo que, para su decreto deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 590 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN contra PINTO PAEZ Y CIA S EN C.-

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-4003-004-2021-00514-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A

Demandada: GUSTAVO ADOLFO AYA RUIZ

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado especial de la entidad demandante el señor RAUL RENEE ROA MONTES coadyuvado por el apoderado de la parte actora Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS y de conformidad a lo indicado por el artículo 461 del C.G.P. Se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las obligaciones N.º 255261825, 259002714, TC7720, TC6621 y TC3174, incorporadas con el pagaré No. 1110522075.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; una vez revisado el libelo procesal no se evidencian solicitudes de remanentes. Comunicar a quien corresponda dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE simbólico de los títulos base de la ejecución a favor del ejecutado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir títulos Judiciales consignados a órdenes del Juzgado, se ordena la entrega de estos a la parte demandada que los haya generado.

SEXTO: Aceptar renuncia de términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Ordenar el archivo del proceso, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BEATRIZ PEÑA TRUJILLO

Demandado: ARGEMIRO HOYOS TOVAR (Q.E.P.D) Y OTROS.-

Radicado : 73001-4003-004-2014-00123-00

En memorial que antecede la señora GILMA AURURA RUBIANO CAMELO, actuando en causa propia y bajo la gravedad de juramento dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento en que inicio denuncia en la fiscalía general de la nación en contra de las demandantes por los delitos de fraude procesal y falsificación en documento privado.

Solicitándose además de decretar la suspensión temporal del proceso de la referencia por el tramite penal, solicita al despacho que se abstenga de la expedición del despacho comisorio el cual va dirigido a la alcaldía municipal de Ibagué, el cual va dirigido a practicarse diligencia de desalojo olvidando que son tres personas de la tercera edad y una más que padece una patología extremadamente complicada y vulnera así todos los lineamientos constitucionales para preservar la vida y el estado social del derecho.

CONSIDERACIONES

Artículo 161 C.G.P. “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

El legislador de nuestro Estatuto Procesal Civil, ha previsto dos eventos en los cuales puede suspenderse el curso de un proceso, que son: por prejudicialidad y de común acuerdo por las partes.

En este asunto la solicitud de suspensión se dice que es por mutuo acuerdo, y para ello el juez debe advertir que se cumplan ciertas formalidades para que se pueda acceder a decretarla, entre otras: que la solicitud escrita sea presentada por las partes (pues es de común acuerdo); segundo: que se diga el término por el cual se suspende.

Igualmente, el memorial carece de derecho de postulación por cuanto el mismo fue presentado en causa propia, sin apoderado, por lo cual no se le está dando aplicación al art. 73 del C.G.P. y la complejidad del proceso que por competencia requiere de apoderado para intervenir en el mismo.

Asimismo, en cuanto al punto que solicita sobre la abstención de expedir el despacho comisorio que va dirigido a la alcaldía municipal de Ibagué, se le informa que es imposible de cumplir por cuanto el mismo ya ha sido remitido y aceptado por la secretaria de gobierno dirección de justicia, quedando pendiente de ejecución ante la inspección séptima urbana de policía.-

Por lo consiguiente en la presente solicitud se observa que la misma carece derecho de postulación por cuanto no fue presentado a través de apoderado, asimismo la solicitud no se encasilla en ninguno de los dos eventos previstos por el legislador, ni mucho menos se estableció el termino por el cual se suspendería el proceso, por lo tanto, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella, en consecuencia, este juzgado;

RESUELVE

CUESTION UNICA: No suspender el proceso, Ni Abstenerse de expedir despacho comisorio por las razones antes expuestas.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 023 – Juzgado
Segundo Civil del Circuito de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-3103-002-2021-00136-01
Demandante: JUAN PABLO TORRES ROMERO
Demandado: ALBA NELLY ANTOLINES GARCIA

AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVIÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN,
procedente Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre los bienes inmuebles
identificados con la matrícula Inmobiliaria No. 350-231777, 350-231748 y 350-
231754 todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima;
para el día 03 de Noviembre de 2022 a las 09:00 AM.

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Una vez cumplida la anterior comisión devolver a la oficina de origen.

Requerir a la parte interesada allegar previo a la diligencia copia de la escritura
pública de los inmuebles a secuestrar, ya que en la información remitida no se
informa la dirección y linderos de los predios a secuestrar.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo
78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 055 de hoy 12/08/2022

SECRETARIA, JULIANA GARCIA BENAVIDES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES EL
JORDAN
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS
Radicación: 73001-40-03-004-2015-00487-00

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2022 este despacho judicial, corrió traslado del escrito presentado por parte del señor LUIS FRANCISCO JIMENEZ NIÑO, en donde solicita la terminación del proceso toda vez que en reunión de asamblea general realizada el 21 de marzo de 2021 se informó sobre la deuda del apartamento con respecto a las cuotas de administración y sobre ese valor se realizó un pago.

Al respecto la apoderada de la parte actora solicita se realice control de legalidad frente a este auto toda vez que el mismo no fue cargado en la página web en donde se le da publican los estados y se adjuntan las providencias que salieron en minuta.

Se le advierte a la apoderada, que el memorial al que hizo alusión el mencionado auto se encuentra dentro del expediente virtual al cual tiene acceso a través del link, ya que es precisamente en lugar a donde se debe anexar y no con el auto que se publica como tampoco en el listado de traslados ya que este se esta realizando a través de auto.

Estando así las cosas no hay lugar a ejercer control de legalidad con respecto a lo pretendido ya que las actuaciones surtidas dentro del proceso se encuentran acorde a las normas sustanciales y procesales.

En lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso que presenta el señor Luis Francisco Jiménez Niño, no se podrá acceder a ello teniendo que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 161 del CGP.

En lo que respecta a la liquidación del crédito que aporta la apoderada de la parte actora se córrase traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy__12/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Referencia: INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante: RICARDO ANIBAL MURILLO VILLA
Demandado: GRACIELA MANCILLA VALDEZ
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00183-00*

Teniendo que en auto del 10 de mayo del corriente año, se anotó en el acápite de la referencia como nombre de la demandada GRACIELA MURILLO VALDEZ siendo lo correcto GRACIELA MANCILLA VALDEZ, por lo que al tenor del artículo 286 del CGP se corrige este yerro en el sentido de aclarar que el nombre correcto del demandado es correcto GRACIELA MANCILLA VALDEZ.

De igual forma se fija como nueva fecha para la realización del interrogatorio a la señora GRACIELA MANCILLA VALDEZ el día 25 de octubre de 2022, a las 9:00 am, siendo esta la fecha mas próxima dentro de la programación del juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy__12/08/2022. SECRETARIO,

JULIANA GARCIA BENAVIDEZ __

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **DESPACHO COMISORIO**
Demandante: **MARIO RICARDO BOLIVAR GAITAN**
Demandado: **INGENIERIA CIVIL E HIDRAULICA INCHI LTDA**
Radicación: **73001-31-03-001-1994-10989-05**

De conformidad a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Ibagué, en auto de fecha 01 de agosto de 2022, Remítase el presente despacho comisorio al Juzgado Quinto Civil Municipal requiriéndole para que informe al Juzgado de origen el estado actual de la comisión.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy__12/08/2022. SECRETARIO,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: VERBAL
Demandante: JOHAN MAURICIO SANTAMARIA
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ALTA GRACIA
Radicación: 73001-40-03-013-2018-00163-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, en providencia de fecha 27 de abril de 2022 por medio de la cual resolvió la apelación de la providencia de fecha 20 de noviembre de 2020, revocando el artículo primero que decreto la falta de legitimación en la causa por pasiva en lo relacionado con la parte demandada EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DE LA W LTDA; y confirmo el artículo segundo donde se negaron las pretensiones de la demanda por ausencia de certeza de daño.

Notifíquese y Cúmplase.

JRM

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ**

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. _55 de hoy__12/08/2022. SECRETARIO,